

EL JUICIO SUMARIO Y LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL*

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN

SUMARIO: I. *Generalidades*. II. *Política criminal*. III. *El ius puniendi*. IV. *El proceso penal*. V. *El tiempo en el proceso penal*. VI. *El proceso penal sumario*. VII. *Génesis del proceso sumario en la legislación federal*. VIII. *Orígenes de la oralidad en el proceso*. IX. *La oralidad en el juicio sumario*.

I. GENERALIDADES

Una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza privada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda, mantener fuerte y sin corrupción al proceso, para que el pueblo y el gobernado crean en éste y no se subleven contra aquél.

El Estado moderno con gobierno democrático advierte que para mantener su vigencia jurídica, en materia de justicia, es menester, antes que *vencer* con la fuerza, *convencer* con los fallos definitivos que dicten sus tribunales y, después de ello, con modestia, admitir que éstos nunca tienen por qué considerarse infalibles: sólo así impedirá la justicia de propia mano.

Cualquiera sea la posición política de que se parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en el poder público para cumplir sus cometidos. Dentro de éstos, sin duda alguna, de capital importancia es el poder jurisdiccional, dado que con las sentencias de éste trata de impedir que uno de sus elementos, el pueblo, provoque su destrucción en lo interno por vía de la autodefensa.

El Estado debe, pues, impedir la justicia de propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica. Para ello ha establecido el *proceso*, que es medio por el cual impone su poder de jurisdicción al pueblo y al individuo.

El proceso es, pues, en consecuencia, el instrumento público de justicia, sosegador de la sociedad, de que se vale el Estado para resolver la suma de pretensiones concretas de manera jurídica.

* Ponencia.

Por tanto, hablar del proceso, de la jurisdicción, de la certeza de las sentencias o, en suma, de lo que representa la justicia, en este caso penal, es no sólo hablar del devenir histórico en la lucha libertaria del hombre contra el desorden, la injusticia, la ignorancia y el atraso cultural. También es aludir a la incesante voluntad política de la humanidad por progresar, moral y materialmente, dentro de un marco de justicia y de paz social. Aunque también es hacer mención del fin del Estado, con gobierno democrático, por mantenerse vigente a través de sus instituciones, pero, principalmente, a través de la seguridad jurídica que otorga mediante los fallos definitivos que dictan, legalmente, sus tribunales.

II. POLÍTICA CRIMINAL

Dentro de los límites establecidos por la Constitución del país, el Estado, con base en una determinada política criminal acorde a sus fines, necesidades y *ius puniendi*, normalmente implanta un sistema penal para legislar (sobre delitos), juzgar (a los inculpadados), y administrar la ejecución de penas y medidas de seguridad (prevención general y prevención especial).

Por su lado, la política criminal busca valorar las influencias sociales internas y externas en el territorio y la población, así como las necesidades e intereses constitutivos de determinados fines penales del Estado.

En concreto, la política criminal, ya planeada y establecida globalmente, pretende alcanzar los preindicados fines mediante la participación del poder político estatal y *ius puniendi* —visto como un todo orgánico en materia penal—, tendente a la prevención del delito, a la legislación sobre éste, a la procuración e impartición de justicia en este ramo, así como a la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Mediante el empleo del poder público, constitucionalmente controlado, la política criminal intenta precaver y afrontar las tendencias delictivas disgregantes de la sociedad, y en su caso controlarlas y contrarrestarlas, para impedir o corregir sus causas y efectos, para garantizar jurídicamente bienes penalmente tutelados, juzgar con justicia y sancionar, así como rehabilitar o curar a quienes cometan estos ilícitos.

Efectivamente, Estado y política criminal están concatenados constitucionalmente. Un Estado sin una política criminal definida o sin estar acorde con la carta magna, es un Estado obnubilado penalmente. Una política criminal sin establecimiento oficial en un Estado o sin soporte constitucional carece de eficacia, o bien es arbitraria o abusiva por omitir el sello de la licitud.

III. EL IUS PUNIENDI

El *ius puniendi* es palpablemente la manifestación más peculiar del poder político, deliberadamente presentado como menoscabo penal de dere-

chos humanos del gobernado, y que constitucionalmente se actúa mediante la ejecución forzada de las penas o de las *medidas de seguridad*.

Los fines que persigue el Estado, con el *ius puniendi*, son los de proteger bienes jurídicos penalmente tutelados.

El precitado enfoque que damos del *ius puniendi*, por supuesto, da por sentado el carácter indivisible del poder del Estado, de menoscabar penalmente bienes jurídicos a quienes realicen acciones delictivas, comprensivo, por tanto, de las penas y medidas de seguridad, punto éste que ha sido últimamente cuestionado, al señalarse “que las medidas de seguridad son estrictamente administrativas y que deben mantenerse fuera de los Códigos penales”.¹

Se sostiene en contra de ello, “que la pena desde el punto de vista ontológico es retribución, esencia que no es posible admitir en todas las medidas de seguridad”.²

que la pena se aplica al delincuente como consecuencia de un delito, que tiende a imponerle una aflicción o sufrimiento, que se determina atendiendo a su culpabilidad y a la importancia del bien jurídico lesionado, que constituye una reacción pública contra la lesión efectiva de un bien jurídico, o contra el peligro corrido por el mismo; que por el contrario la medida de seguridad se impone, tomando en cuenta tan sólo la peligrosidad del delincuente, que no aspira a causar un sufrimiento al culpable, que su determinación tiene como única base al fin de seguridad que la inspira, que su carácter es puramente defensivo.³

Pero la respuesta a éstas y otras proposiciones análogas no se hallará a lo largo de estas páginas, dado que nos saldríamos del tema. Sólo señalaremos, aquí, que se equivocan quienes de manera simplista se refieren al *ius puniendi*, como derecho subjetivo del Estado para castigar con penas, sin incluir a las medidas de seguridad como formas de prevención especial del delito.

En el aludido enfoque señalamos como primer elemento que el *ius puniendi* es manifestación del poder político; ciertamente lo es y, por conveniencia social, procede siga siendo, en exclusiva, poder del Estado.

Con el fin de evitar la venganza privada, y por representar las penas y las medidas de seguridad, los modos más drásticos y violentos de la coacción jurídica, el orden constitucional, por voluntad democrática del poder constituyente, le otorga al Estado —representado por las autoridades de gobierno competentes— el poder de dañar penalmente bienes jurídicos a quienes delincan.

1 Soler, Sabastián, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Tea, 1970, t. I, p. 320.

2 Fontán Balestra, Carlos, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Abelleo-Perrot, 1970, t. III, p. 253.

3 Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1976, t. I, p. 591.

Además, a no dudarlo, el contenido del *ius puniendi* consiste en el menoscabo penal de bienes jurídicos. Para nadie debería escapar que la pena de prisión, por ejemplo, daña a los condenados a sufrirla sus bienes jurídicos de la libertad; lo mismo ocurre con la aplicación coactiva de una medida de seguridad, *v. gr.*, de internamiento, trátase de pabellón psiquiátrico en una cárcel, de manicomio, de hospital o de colonia penitenciaria, etcétera, pues con la misma, indudablemente, se lesiona y se priva de sus bienes jurídicos de libertad a quien se le ejecute, sin obstar la irreal opinión tendente a excluir a la medida de seguridad como forma de menoscabar bienes de la vida, sobre la única base, por tanto ilógica, de la bondad del tratamiento.

Es irrefutable, pues, que el contenido del poder del Estado en materia penal, o *ius puniendi*, es el menoscabo de derechos humanos, la privación de libertad de bienes jurídicos, pertenecientes a las personas a quienes se impone coactivamente su ejecución. Prescindimos aquí de los fines, naturalezas, semejanzas, diferencias, daños, aflicciones, medios asistenciales, tratamientos rehabilitadores, etcétera, señaladas a las penas y medidas de seguridad, por la doctrina penal relativa, porque, a más de que tal disquisición conceptual no ha sido de mayor utilidad práctica, en el fondo son irrelevantes para desvirtuar el carácter de poder político que tiene el *ius puniendi*, indivisible, comprensible de penas y medidas de seguridad y, por tanto, incuestionable ya en cuanto a su contenido mismo no es otro que el de apostar lesionar bienes jurídicos a la persona a quien se le aplique, sea en ejecución de pena o de medida de seguridad.

IV. EL PROCESO PENAL

Consecuentemente, el proceso penal, como sistema ordenado y coherente de normas jurídicas para probar los hechos considerados punibles, los elementos del tipo del delito, la responsabilidad penal del inculpado, y en su caso aplicar el derecho sustantivo penal, el *ius puniendi*, en una sentencia justa, no es una finalidad aislada del derecho procesal ni tampoco se agota en el Poder Judicial.

Se trata de una cuestión de política criminal que, como tal, atañe a todo el Estado y a su Constitución.

El Estado, y particularmente en su concreción de Estado de derecho, sólo se concibe si el *ius puniendi*, por política criminal, se aplica únicamente a través de dicho proceso, que a fin de cuentas es el que le permite legitimarse para mantener la paz social mediante la seguridad jurídica que garantice la prevención general y especial respecto del delito, de manera cierta, pacífica, por obra de la jurisdicción. Pretender por algún gobierno aplicar la ley penal, sin proceso, es oprimir al pueblo y tiranizar al individuo.

La intención de Gramsci⁴ cuando señala que sociológicamente se ha repudiado y combatido al derecho penal, “la *dura lex*, y no ya ésta o aquella ley inhumana o anticuada, sino la noción misma de norma jurídica, la de una justicia abstracta que generaliza y codifica, define el delito y pronuncia la sanción”, es evidenciar que tal repudio se debe no sólo a las ideas socialistas que conciben la restauración de la sociedad con base en un orden natural que sustituirá la vigencia de un orden artificioso, basado en el principio de autoridad y fuerza estatal, sino a que, históricamente, los pueblos y los individuos, en carne propia, han constatado que la más dura y temida manifestación del Estado, los actos de represión política más lesivos y aniquilantes, se derivan del derecho penal objetivo, aplicado arbitrariamente o sin proceso.

Quiere decir que no es extraño entender, porque es conforme a la naturaleza humana, que el individuo tenga siempre presente todo aquello que le causa daño o agravio, a fin de evitarlo.

La importancia del juzgamiento, del *ius puniendi*, pues, reside en que sólo puede imponerse mediante jurisdicción y proceso. La pena y la medida de seguridad, por la magnitud de las lesiones que ocasiona a los derechos fundamentales del gobernado, *v. gr.*, la privación o limitación de su libertad, sólo admiten un único conducto de verificación y prueba que es la justa jurisdicción.

Para ello, la sentencia judicial tiene la delicada misión de controlar el tránsito justo, mediante proceso, de la hipótesis abstracta y genérica de la ley sustantiva penal, hacia la síntesis particular y concreta del caso a juzgar.

Por ello, es en el proceso donde se halla la verdadera significación real y verídica de todo el *juzgamiento*; fuera de aquél, sólo encontramos teoría, normas ideales y tipos penales abstractos alejados de toda facticidad.

Es la ley procesal penal la que nos conecta con el juez o con el tribunal, como rectores del proceso que resuelven la aplicación o no del derecho penal objetivo, de manera coherente, justa, por obra de la jurisdicción.

Es decir, el susodicho proceso se presenta como un sistema ordenado y razonado de las propias normas instrumentales, que sirven para adquirir no sólo un conocimiento cierto, mediante prueba, del hecho punible, de los elementos del tipo penal del delito relativo, de la responsabilidad del inculcado o a preservar las prerrogativas del enjuiciado señaladas como garantía individual en la parte dogmática de la Constitución; sirven, también, para despejar la incertidumbre del derecho sustantivo penal, de la pena o medida de seguridad que en definitiva se deba aplicar por motivo de tales hechos.

En tal idea se reafirma la unión dialéctica entre la ley procesal y el derecho sustantivo penal, y hace aparecer a éste como una parte medular o de mucha importancia para la justificación del *ius puniendi*, dado que su

4 Gramsci, Antonio, *Cuadernos de la cárcel*, México, Era, 1981, t. II, p. 16.

existencia previa y correcta instituye la materia prima con que se efectúa el aludido *juzgamiento*.

Fuera de esta premisa, sin este postulado, el Estado no tendría cabida como forma de convivencia social más elevada, dado que sus integrantes, lejos de empeñarse fundamentalmente por lo político, lo jurídico, lo económico o por el servicio público, estarían prioritariamente preocupados por la defensa personal y el adiestramiento en el uso de las armas para poder subsistir y defenderse en un sistema incivilizado de venganza privada.

V. EL TIEMPO EN EL PROCESO PENAL

El proceso, antes que nada, es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio jurisdiccional; es un método de debate que sirve para constatar la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se deba tutelar en la sentencia.

Por ello, el proceso supone movimiento, actividad de los sujetos que en él intervienen, para llegar rápidamente a su conclusión; tal desplazamiento implica que se le recorra en todas sus partes, y, lógicamente, su agotamiento debe estar garantizado por los medios adecuados para que los sujetos de la relación actúen con advertencia de que si no lo hacen, de todos modos se seguirá, y, aún más, se le puede concluir caducando la instancia.

A la instancia se le considera como una parte o etapa del proceso, la que a su vez se encuentra constituida por una serie de actos. El impulso procesal es el que le mueve de principio a fin; es el medio con que se asegura la consumación de todos los actos para llegar al fallo definitivo.

Siendo la teleología del proceso el decidir en sentencia firme el litigio o interés planteado a la decisión del juzgador, por lo mismo, le resulta exótica cualquier idea de pasividad o estancamiento, pues ello, incuestionablemente, va contra su naturaleza por lo mismo de que estas circunstancias le impedirían llegar a su conclusión; consecuentemente, todo proceso debe contener reglas aseguradoras de su devenir.

Incuestionablemente, el tiempo es un factor que de manera general gravita en las relaciones jurídicas; es decir, éstas no se conciben dadas para siempre y, salvo algunos principios vigentes hoy, pero de los cuales nadie puede aseverar su perpetuidad, como por ejemplo la existencia de algunos *derechos del Estado* que se consideraran imprescriptibles, se sabe bien que no únicamente las relaciones jurídicas, sino, incluyendo el derecho, toda esta normatividad es mutable por provenir del hombre, de la sociedad y de fuentes reales siempre mutantes.

Ello es así, porque, en el fondo de todo lo jurídico, el derecho es sólo un fenómeno histórico, como histórica es la suma cultural que el hombre ha

representado inclusive antes de su escritura. Invariablemente, pues, el humano, que también es efímero, está vinculado a un determinado momento histórico en lo tocante a su origen, a una determinada etapa histórica por lo que hace a su duración, y, obviamente a una fase que también puede ser catalogada como perteneciente a la historia, en la que ha regulado y regula a un determinado grupo social (Estado, pueblo, gobierno, individuos) para el cual es, casi al mismo tiempo, vigencia e historia.

Con independencia de que el Estado tiene como teleología común resguardar el interés público, no en contraposición, sino coordinando los intereses de los individuos y de la sociedad, es evidente que el Estado puede perseguir diversos fines específicos, para cumplir su función social que lo justifica como tal.⁵ Debe buscar no únicamente lo políticamente valioso, o que parezca ser siempre lo racional, sino también, lo jurídicamente útil a los fines estatales de determinado momento.⁶

La justicia como valor, por ejemplo, es uno de los fines jurídicos prioritarios que tiene el Estado, quien trata de realizar dicha justicia diluyéndola en la sociedad de la manera más conveniente y pronta para hacerla factible al individuo. Como quiera que el hablar de la justicia como fin del Estado lleva a la conclusión de que toda innovación o modificación en la organización y legislación de los Estados necesita legitimarse, atendiendo a la finalidad de la misma, pensamos que Jellinek⁷ no se equivocó cuando dijo: “¿cómo pueden justificarse los deberes militares, económicos y judiciales y los mil otros deberes que el Estado nos impone, si no es con el apoyo, explícito o implícito, de los fines del Estado!”.

El fin del Estado llamado justicia, debe ser pronta, pues justifica al *deber* de jurisdicción que es temporal al aplicarse en proceso, el cual también debe ser breve y limitado en el tiempo; por tanto, para observar tal poder se requiere de una regulación no únicamente jurídica cuanto también política. Se requiere de expeditéz en el trámite procesal, a fin de que las partes puedan conocer en vida, oportunamente, la solución del litigio, y así sean conciliados y no concitados a la venganza personal.

Es decir, el aspecto político de la jurisdicción implica el establecimiento de reglas que la hagan útil, que propicien rapidez en la secuela del proceso, y es por ello que en casi todas las Constituciones de los Estados de derecho como el nuestro se plasma, como deber, el principio de la justicia pronta (artículo 17 de nuestra carta magna). A aquélla, pues, no corresponde nunca un poder ilimitado, sino un poder controlado bajo la posibilidad de ejercitarla acelerada y armónicamente con los requerimientos de la sociedad y el individuo, en una forma trazada por sí misma y jurídicamente acotada.

5 Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, Madrid, Aguilar, 1971, p. 56.

6 Ruge, Raymond, *Filosofía del valor*, México, FCE, 1969, p. 7.

7 Jellinek, George, *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1973, p. 176.

Dentro de este ámbito político, el tiempo, como una de las cuestiones inherentes a la jurisdicción, es fundamental a ésta para regular la conveniencia de su ejercicio; como si la jurisdicción y el proceso poseyeran, además de su existencia pura, una cualidad dinámica, mensurable por el esfuerzo necesario, que los rige no tanto para proyectarlos cuanto para justificarlos. Una instancia sin límite de tiempo para concluir su tramitación, políticamente hace inseguro al poder de jurisdicción y, por tanto, afecta al respectivo fin del Estado que lo justifica, en cuanto a que la tardanza en su aplicación deniega a la justicia.

Precisamente, debido al contenido del derecho material y clase de interés deducido en juicio, las susodichas formas tuteladoras del impulso procesal, de la rapidez o continuidad del proceso, no se encuentran instituidas de manera regular o idéntica manera en los distintos tipos de procedimiento en particular; más aún, existen algunos como en lo penal, donde resulta indispensable la institución de procedimientos sumarios donde, con base en la oralidad y en la simplificación de trámites, se busca al máximo la economía y celeridad en su tramitación.

VI. EL PROCESO PENAL SUMARIO

Una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo es la justicia pronta, que los litigios y las causas criminales se resuelvan en el mínimo tiempo necesario, aunque sin prescindir de las garantías de defensa y legalidad que dan seguridad jurídica, que a su vez son las que dan credibilidad y confianza a las sentencias definitivas.

Tales aspiraciones de justicia están en varios textos constitucionales, como, *v. gr.*, los artículos 17 y 20, fracción VIII, en cuanto a que el primero de éstos, categóricamente, preceptúa: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, y el segundo, al señalar dicha fracción que “será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

Tales previsiones de carácter constitucional que contemplan la garantía de la justicia pronta, se encuentran inclusive garantizadas en su cumplimiento por lo establecido en la fracción VI del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, al tipificar como delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, “omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o de sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley”.

Para ello, lógicamente, existen disposiciones en los códigos procesales penales donde se señalan los plazos y términos a los que se debe sujetar el proceso relativo, indicándose los lapsos en los cuales debe el juzgador sentenciar en el fondo, como ocurre, por ejemplo, en lo establecido por los artículos 147, 150, 305 y 307 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Desde luego, los poderes legislativos tanto de la Federación como de los estados, a través, normalmente, de iniciativas de ley que les presentan los poderes ejecutivos correspondientes, han venido instituyendo procedimientos *sui generis* derivados de circunstancias de los casos sustantivos de que tratan, de delitos de poca monta, o de algunas situaciones procesales propias del inculpado, y, en resumen, por cuestiones de fuentes reales de derecho en estas materias, han establecido trámites simplificados en aquéllos, a fin de acortar aún más los plazos a efecto de buscar mayor rapidez en el desdoble de las instancias y evitar, así, prolongadas prisiones preventivas.

Para esto último se han ideado diversos mecanismos adjetivos que de alguna manera coinciden en acortar el aspecto temporal del proceso penal, mediante la simplificación de trámites, la eliminación de tiempos de prueba, la supresión de recursos; asimismo, la doble instancia y, en suma, al dar por terminada la relación procesal inclusive por voluntad de las partes que expresan su conformidad con el acervo probatorio y circunstancial en que se halle, en determinado momento, el proceso penal en que se actúa.

De esta manera, pueden observarse variadas fórmulas instrumentales que tienden hacia tales fines, así como diversos métodos para conseguirlos, siendo la única invariante el que no se vulneren los principios rectores del debido proceso, de legalidad de defensa, obviamente, en busca de sostener también la seguridad jurídica, porque estas situaciones resultan inesquivables para la validez de los procesos, de tal suerte que sería fútil y acaso sin utilidad práctica el establecer alguna fórmula que acortara los trámites o plazos del proceso, si con ello se afectan los preindicados principios que dan la certeza legal y la confianza social e individual en las instituciones jurídicas y en las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

En busca, pues, del ideal de una justicia penal basada en la mayor celeridad y economía procesal, se han explorado a través de la historia algunas vías de su prontitud, dentro de las que destacan, a no dudarlo, el procedimiento sumario, la oralidad, el proceso uniinstancial (este último productor a su vez de la eliminación del recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas en éstos), y algunos otros más que por sus combinaciones quedan encuadrados en los antes mencionados.

VII. GÉNESIS DEL PROCESO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

Una novedosa corriente doctrinaria integral, en las materias penal, procesal penal y de ejecución de sanciones impulsada en 1971, entre otros des-

tacados juristas, principalmente, por el doctor Sergio García Ramírez, producen un cambio notorio en la administración de justicia del Distrito Federal, que da cauce al establecimiento de la justicia del juez penal único, monocrático, y que dio por concluida la larga fase del régimen de las cortes penales que tanto el código adjetivo penal como la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal contemplaban.

Sobre dichas Cortes se dijo en aquella época —según relata García Ramírez—⁸ que obstruían

la fluida administración de la justicia, sin ningún provecho que compense este resultado negativo. Su integración trinaría reduce a un tercio, precisamente, la capacidad de trabajo y resolución del aparato judicial penal. De hecho, ha carecido de eficacia el sistema de audiencia ante los tres juzgadores, que rara vez se celebra y ha sido substituida por una apariencia formal, inútil papeleo y vanas ratificaciones.

Reforma tal que desde luego dio a los procesos ordinarios una mucha mayor agilidad y consecuente rapidez en su trámite, por la circunstancia de que los jueces penales desplazaron autónomamente sus competencias y correspondiente poder de jurisdicción.

Pero, de manera relevante, debe destacarse que en esa reforma de 1971 se instituyó también el procedimiento sumario, como excepción al enjuiciamiento ordinario de los jueces monocráticos, y que contemplaron aún más una mayor brevedad en el trámite, llegando todo ello a la mayor simplificación procesal en nuestra moderna justicia penal, por la cual es importante recordar las palabras que al efecto dijo García Ramírez:

Es menester, entonces, hallar una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis —que cuenta con desarrollos diversos en Derecho comparado— son tres los datos principales que podrían determinar la sumariedad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y de la responsabilidad del agente: la confesión, que de este modo no sólo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento; y la menor entidad objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior de la pena.

Fue así como el decreto del 17 de febrero de 1971 estableció en el artículo 305 el procedimiento sumario, y en los artículos 314 y 315 el procedimiento ordinario; asimismo, mediante decreto del 23 de febrero de 1971 se reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, al establecer en la fracción V de su ar-

8 *La reforma penal de 1972*, México, Ediciones Botas, 1971, p. 36.

título 2o., la presencia de los jueces penales, sin hacer mención ya de las cortes penales.

Doce años después de la precitada reforma de 1971 a la legislación penal para el Distrito Federal, en 1983 se volvió a dar otra gran reforma procesal, ahora al Código Federal de Procedimientos Penales, impulsada por el procurador general de la República y Jurista, doctor Sergio García Ramírez, en la cual quien escribe este artículo tuvo el honor de participar, y en la cual se estableció el juicio sumario en el artículo 152 de este código adjetivo.

Este artículo reiteró como causas del enjuiciamiento sumario, las que a su vez ya establecía el precitado artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o sea, que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público o, bien, que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

En un acostumbrado seguimiento que hacen las legislaturas de los estados, el proceso sumario se fue filtrando en los códigos procesales penales de las entidades federativas como *v. gr.* ocurre con los estados de Coahuila y Baja California Norte.

Desde luego, debe aclararse que por reforma a la fracción VIII del artículo 20 constitucional, mediante decreto del 2 de septiembre de 1993, ciertamente el inculpado puede solicitar un plazo mayor del que señala la propia fracción VIII en mención, para su defensa.

VIII. ORÍGENES DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO

En sus inicios, el proceso en su totalidad se desahogaba mediante la palabra; normalmente se agotaba en una sola audiencia y en actos populares como ocurrió en el ágora del antiguo derecho penal griego o, bien, en la plaza pública del derecho penal romano, estableciéndose así el criterio de un proceso dominado por la oralidad, donde, como es natural, representó una importante economía procesal, concentración e inmediatez procesales por virtud de no documentarse por escrito sus actuaciones.

Luego, es de suponer, para no olvidar con posterioridad los actos realizados sólo mediante la palabra, que se requirió de una decisión también escrita y dictada de manera inmediata, la cual se emitía normalmente en la misma diligencia del trámite relativo.

Posteriormente, la oralidad, si bien es cierto se concibe para simplificar trámites en el proceso, también lo es que se empezó a complementar con la documentación de los mismos por escrito.

Donde exista el predominio de la oralidad sobre la escritura, es como se sigue considerando como *proceso oral* al que se desarrolle en tales condiciones.

En éste, la fijación de la *litis*, el desarrollo de las pruebas y las alegaciones de las partes, se producen en una o más audiencias ante la presencia del órgano jurisdiccional cuya sentencia definitiva, por lo regular, se dicta inmediatamente después del cierre de la instrucción de la causa.

Son ventajas de la oralidad —sobre la escritura—, por ejemplo, el facilitar la relación procesal entre el juez y las partes, así como el aumentar la concentración de la actividad instancial en pocas audiencias, como ocurre en el procedimiento sumario en el Distrito Federal, donde el artículo 308 del Código Procesal Penal relativo señala que las partes deben formular verbalmente sus conclusiones, y lo ideal sería que se produjera una reforma en la cual se estableciera que en ese mismo acto de la audiencia dictara el juez penal su sentencia, lo cual es factible si tomamos en consideración, cuando menos, el criterio de sencillez en el conocimiento de las causas donde exista flagrancia o confesión, como lo señala el artículo 305 de este ordenamiento procesal.

En la actualidad, es principalmente en Inglaterra donde, por tradición, mantienen su sistema de procesar en la oralidad, aunque documentando sus resultados.

IX. LA ORALIDAD EN EL JUICIO SUMARIO

Se concibe al proceso sumario como una instancia simplificada, con plazos reducidos y con mayor economía procesal; se debe a que los casos de que conoce son, relativamente, menos difíciles de indagar, o bien, son de poca monta, y, por tanto, no requirientes de mucha prueba.

Ciertamente, como lo hemos afirmado en otras ocasiones,⁹ el proceso penal es dialéctico en tanto conjuga la teoría con la práctica. Su explicación lógica se centra en la contradicción fáctico-jurídica y en la solución justa de dicha contradicción. Supone, por lo mismo, un silogismo estructural donde coinciden, para su dilucidación, las cosas y las ideas, los hechos y el derecho: son dos, y, sin embargo, se reduce a una, pues se funden en una única y misma cuestión que el proceso trata de resolver mediante sentencia definitiva.

Sin embargo, bien miradas las cosas, de disgregar dichos componentes, o sea, los hechos y el derecho a aplicar, observamos que la aplicación del derecho penal no se ofrece como el problema fundamental del proceso.

Consideramos que, dentro del proceso, para el juez, las partes, el Estado, la sociedad y la justicia, interesan más los hechos y su conocimiento cierto, por ser éstos, precisamente, los antecedentes justificantes de la aplicación justa del derecho.

9 Díaz de León, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, México, Porrúa.

Significa que para el proceso, el sustrato fáctico le constituye su objeto y partícula principal.

Por tanto, la dificultad mayor a la que se enfrenta el proceso es, pues, la del conocimiento de los hechos, dado que éstos necesitan de la prueba.

Surge de aquí la posibilidad de entrecruzar distintos procesos penales, diversas instancias criminales con mayores o menores posibilidades de prueba, de acuerdo con la importancia del hecho punible, de su relevancia jurídico-penal y de su dificultad para demostrarse en el juicio, inclusive reservando todo ello sólo al ámbito del procedimiento sumario, donde de por sí se simplifica ya la actividad de probar.

Y es que si algo se puede simplificar sobre prueba en la materia penal, ello ocurre en el procedimiento sumario; sin obstar lo anterior, tal procedimiento puede también simplificarse haciendo prevalecer en su trámite la oralidad.

Toda vez que es el proceso penal la forma de enjuiciar más costosa y que inclusive daña a la sociedad y al individuo, por virtud de la prisión preventiva, el Estado debe legislar para tratar de acortarlo, mediante la vía sumaria y la oralidad.

Sin embargo, debemos puntualizar que hoy por hoy es imposible encontrar un proceso penal todo oral que no requiera de la escritura, de la misma manera que tampoco se concibe un proceso escrito que prescindiera de la oralidad.

El proceso sumario se halla destinado, principalmente, para dilucidar sobre delitos no complejos, que no requieren de mayor prueba para agotar la instrucción, aunque también se recomienda cuando se trata de asuntos de una cuantía pequeña no necesitantes de mayor dispendio de tiempo, dinero y energías para su tramitación, lo cual ocurre, en el primer caso, por ejemplo, con aquellos supuestos delictivos en que existe flagrancia o bien confesión judicial en términos legales del inculpado, donde, por tanto, no se exige en esta indagación de mayor inversión probatoria por las circunstancias señaladas, y, en el segundo supuesto, sucede en aquellos casos en que el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, en los cuales por la pena y cuantía reducidas hacen innecesaria una inversión de trámites y extensión de prueba, como se da, normalmente, en el proceso ordinario, que necesita de plazos más amplios, según sucede en la materia federal, donde el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales permite una instrucción hasta de diez meses para delitos que excedan de dos años de prisión.

Ahora bien, si, por un lado, como podemos ver, el factor que rige aquí corresponde al principio de economía procesal, justificante de su acortada tramitación, por el otro debe considerarse que por encima de estas situaciones se halla el derecho de defensa del inculpado, constituyente de una de sus principales garantías individuales tuteladas en nuestra carta magna; por

tanto, en estas hipótesis del proceso sumario, como son la flagrancia, la confesión o los delitos de pena no mayor del término medio aritmético de cinco años, que como ejemplo señalamos, si el inculcado deseara que se siga en lugar del proceso sumario, el ordinario, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Federal, autorizan a que dicho inculcado opte por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al en que se le notifique la instauración del juicio sumario, como lo establecen sus artículos 306 y 152, respectivamente.

Por otra parte, debemos considerar que en esta última década, de alguna manera se ha venido acuñando la idea de que la oralidad en el proceso penal corresponde también a simplificación de la instancia correspondiente. Ello no es así ciento por ciento verdadero. La oralidad, en sí misma, si bien produce desde luego rapidez en el trámite procesal, también lo es que no es concebible juzgar sólo de manera oral para buscar dicha rapidez en el desplazamiento del proceso.

Procesalmente hablando, entonces, en la realidad de los foros penales no coincide tan simplista idea de la oralidad en el proceso penal como medio único o idóneo para propiciar su brevedad, ya que, jurídica y políticamente, de ninguna forma es posible concebir un proceso sólo oral a la manera de como se juzgó en el ágora de la antigua Grecia, en que ciertamente en esa plaza el pueblo concurría a presenciar e intervenir en los enjuiciamientos penales, y en donde exclusivamente de manera verbal se buscaba sentenciar de manera rápida e, inclusive, se ejecutaban las penas inmediatamente después del juzgamiento.

En consecuencia, lo que hoy se conoce como oralidad en el proceso, no implica excluir la escritura, sino más bien que en éste prevalezca o se produzcan diligencias orales en mayor medida, pero sin dejar de documentarse por escrito o por los modernos medios electrónicos, como los audiovídeos en casetes, cuyas expresiones finalmente forman el acervo y prueba documental e instrumental indispensable para la seguridad jurídica, para la certeza en el derecho y para la autenticidad de sus consecuencias, como es la ejecución misma del fallo definitivo. Así, juicio oral será un juicio rápido, con diligencias verbales, pero sin ignorar por ningún motivo a la escritura o a la documental electrónica por computadora u otros medios como los señalados.

Hoy, pues, los modernos medios electrónicos que aporta la ciencia, permiten prever, en un futuro próximo, la combinación perfecta de la oralidad y la escritura sin dispendio mayor de tiempo, en un proceso actuado mediante la computación y las grabaciones en audio y vídeo, como son los llamados *videocasetes*.

Consecuencia lógico-jurídica de entrelazar los aspectos del proceso sumario con la oralidad en las formas antes descritas, conducirán como resultado a cauces económicos, expeditos, despojados de cuestiones que

normalmente lo embarazan en las instancias ordinarias, pudiendo, pues, señalar como principios *sui generis* que deben observarse siempre en el *juicio sumario oral*, los correspondientes a la *economía procesal*, a la *inmediación*, a la *concentración* y a la *publicidad*.

El principio de *economía procesal* alude a la proporción indispensable que debe darse entre la complejidad del delito y los trámites procesales que en su conocimiento e instrucción se deben invertir, para buscar una sentencia definitiva de rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponde a los delitos materia de la pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por su simplicidad en dichos aspectos.

El principio de *concentración* propende a aproximar los actos procesales entre sí, compilando y concentrando en tiempo breve su realización.

El principio de *inmediación* busca que en toda diligencia la actuación del juez sea junto y en presencia de las partes, con mayor razón en el caso de la oralidad del juicio sumario penal, en todo lo que sea posible en contacto personal con ellas, reduciéndose al mínimo el conocimiento mediante terceros o la escritura.

El principio de *oralidad* en sí mismo y visto como figura autónoma, en la común doctrina procesal, tiende a que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias, y en lo posible omitiendo las actuaciones escritas, que deben ser reducidas a lo estrictamente indispensable.

Con tales enunciados, el sustentante de esta ponencia en este Congreso de Santiago de Querétaro hace dos propuestas concretas para el derecho procesal penal positivo mexicano e iberoamericano:

I

La implantación del “juicio sumario oral tipo en la materia penal”, bajo las siguientes características:

a) Debe darse para pretensiones punitivas de pequeña pena y monta, que no requieren en sí mismas de una mayor extensión de tiempo para su dilucidación. Se refiere a casos de penas reducidas, muchas de ellas no privativas de libertad, y en las de esta última naturaleza, no mayores a dos años de prisión, que tienen por tanto autorizada la libertad bajo caución.

b) Deberá incoarse asimismo donde exista flagrancia o confesión judicial, legalmente acreditadas antes del proceso penal correspondiente.

c) Se desahogarán las pruebas oralmente, principalmente la confesional y la testimonial; los dictámenes periciales se presentarán precisamente en la audiencia, pudiendo en ésta celebrarse junta de peritos, pero no se autorizará perito tercero en discordia; la inspección judicial se verificará, siempre, en fecha anterior a la de la audiencia de pruebas, conclusiones y sentencia.

d) Contará de plazos breves para la instrucción, que no podrán exceder de cinco días para ofrecer pruebas a partir de la notificación del auto de formal prisión a las partes, así como de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación del señalamiento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, conclusiones y sentencia, que habrá de celebrarse, necesariamente, bajo pena de responsabilidad, en dicho plazo.

e) Invariablemente, se expresarán verbalmente las conclusiones tanto del Ministerio Público como de la defensa en la audiencia antes señalada, bajo pena de estimar como un tácito desistimiento de la acción penal o aceptación del sobreseimiento de la causa penal, la omisión de presentarlas el representante social, debiéndose, por tanto en este supuesto (o sea que no presente conclusiones oralmente en dicha audiencia el Ministerio Público), decretar el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del inculcado, en la misma audiencia.

f) Se emitirá oralmente la sentencia definitiva en la misma audiencia señalada, bajo pena, independientemente de la responsabilidad penal que en el caso se tipifique para el juez omiso, de tener por decretada la no responsabilidad penal del inculcado, como si se tratara de una sentencia absolutoria, con efectos de inmediata libertad a partir de la hora y fecha señaladas para la celebración de dicha audiencia.

g) Se notificará inmediatamente en la misma audiencia a las partes, al carcelero y demás autoridades involucradas, como las de las fichas signaléticas, etcétera, para que surta sus efectos legales en la misma fecha señalada, para esta audiencia.

h) Se capacitará a jueces y Ministerios Públicos para que estén en aptitud de dictar sus sentencias y conclusiones, respectivamente, en la precitada audiencia.

II

Con independencia de la propuesta del “juicio sumario oral tipo en la materia penal”, fuera de este tema, la segunda propuesta que hago aquí en el ámbito del derecho procesal penal mexicano consiste:

En que el señalamiento de los “delitos” que se tengan como “graves”, no debe hacerse por el legislador ordinario, sino que, por encontrar su fuente en el artículo 16 constitucional sobre la detención y retención del inculcado, por parte del Ministerio Público, en la averiguación previa, y tener relación también con la negativa a conceder el derecho a la libertad caucional que establece la fracción Ia. del artículo 20 constitucional, y porque todo ello corresponde a nivel constitucional, debe ser determinado exclusivamente por el constituyente permanente y en el mismo nivel, en nuestra carta magna, dado que tal criterio de los “delitos graves” de manera delibe-

rada sirve a vulnerar las garantías individuales, como se desprende de los mencionados preceptos constitucionales señalados.

Es decir, no cabe seguir autorizándose al legislador ordinario para, en el sentido indicado vulnerar, suprimir o desconocer garantías individuales al gobernado, al permitírsele establecer qué cosa sea delito grave, pues en un Estado de derecho como el nuestro, que se rige por principios constitucionales como los que se plasman en los artículos 1o. y 29 de la carta magna, se debe respetar la regla de que sea en ésta donde se den las bases para considerar qué es el delito grave, así como sus consecuencias de menoscabar los derechos humanos del gobernado.